

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2017 (CTE/07/2017) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del dos de mayo de dos mil diecisiete, a efecto de celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria del 2017 (CTE/07/2017) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: el Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y responsable del área de archivos; el Dr. Rubén Durán Miranda, Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: la Lic. Brenda L. Estrada Guerrero, Subdirectora Adscrita de la Dirección General Adjunta de Normatividad de la Vicepresidencia Jurídica y el Lic. Juan Rodríguez Díaz, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en esta Comisión, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia.**
- II. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a las solicitud con número de folio 0612100011017 relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
- III. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial correspondiente a datos personales contenidos en los pedidos 045/2015 y 053/2016, con la finalidad de dar atención a las solicitudes con números de folios 0612100010517 y 0612100010617, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 primer y**

segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- IV. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto al Manual de Procedimientos Transaccionales, con fundamento en los artículos 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Ley General– y 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Ley Federal–, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 0672/17.**

I. Lista de Asistencia.

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100011017 relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 17 de abril del 2017, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100011017 mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Folio 0612100011017

Descripción clara de la solicitud de información: *“En el Reporte anual de Planes Privados de Pensiones 2016 hacen mención a un total de 2017 planes de pensiones registrados. Me podrían enviar la lista de los planes de pensiones y la lista de las empresas que reportan sus planes a la CONSAR.” (sic)*

Otros datos para facilitar su localización:

“<http://www.gob.mx/consar/prensa/reportes-anuales-de-planes-privados-de-pensiones-2016-61748>” (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 27, fracción VIII y 190 de la Ley del Seguro Social; 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 5º, fracciones XV y XVI y 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2º, fracción III, apartado B, numeral 1, 19, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; 1, 13, 16, 17 y 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones emitidas por esta Comisión, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

En concierto con las leyes del Instituto Mexicano Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones -en adelante disposiciones- emitidas por esta comisión contemplan dos tipos de planes de pensiones:

- I. **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, los cuales otorgan el derecho al trabajador o de sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos planes, a que la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) le entregue los recursos que integran su cuenta individual, sustentado en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).*
 - II. **Planes de Pensiones de Registro Electrónico**, los cuales otorgan el derecho al patrón de excluir las aportaciones al plan del Salario Base de Cotización, sustentado en el artículo 27 fracción VIII de la LSS, lo que le significa un ahorro en términos de contribuciones al IMSS.*
- **Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones**

“Artículo 1.- Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer lineamientos aplicables al registro de:

- I. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:
 - a) Establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y
 - b) Establecidos por la Dependencia o Entidad, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del ISSSTE;
- II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y...”

• **Ley del Seguro Social**

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

...

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

• **Ley del ISSSTE**

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

De acuerdo con el artículo 29 de las Disposiciones, la CONSAR publica en el Diario Oficial de la Federación la relación de **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**:

Artículo 29.- La relación de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la información relativa a la vigencia de los mismos, será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación más reciente fue la realizada en julio de 2016 y se muestra a continuación:²

RELACION DE PLANES DE PENSIONES AUTORIZADOS Y REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR/ TIPO DE PLAN	NÚMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGNADO POR CONSAR	VIGENCIA DEL REGISTRO
1 NACIONAL FINANCIERA S.N.C. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO No. 80320. DENOMINADO: FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL.	ACT. CARLOS LLANAS VÁZQUEZ PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO.	CNSAR/PP/0031/2011/R-2016	31 DE MAYO DE 2017
2 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DENOMINADO: PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCION DEFINIDA.	CNSAR/PP/0032/2010/R-2016	31 DE MAYO DE 2017

Ciudad de México, 8 de julio de 2016.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes**.- Rúbrica.

La información sobre los Planes de Pensiones registrados electrónicamente ante CONSAR, entre los que se encuentra el nombre de las empresas que registraron sus planes, se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en virtud de que los patrones solicitan "que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales", ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales. Respecto de lo anterior, se citan los preceptos legales de referencia, a saber:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el

derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

No obstante, me permito informarle que conforme a la fracción III del artículo 30 de las Disposiciones, la CONSAR publica anualmente la estadística agregada sobre los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos. La última publicación (2016) la pueden consultar en la siguiente liga:

http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/sirepp/Docs/Estadisticas_Registro_2016.pdf

El artículo de referencia señala lo siguiente:

Artículo 30.- La Comisión a través de su página de Internet, tendrá en todo momento disponible la siguiente información:

- ...
III. Estudios estadísticos de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos, la cobertura y los diferentes beneficios que otorgan, así como los requisitos para la obtención de dichos beneficios, la estructura de las aportaciones, la forma cómo se administran los recursos financieros y la composición de sus carteras.

Dicho estudio se actualizará una vez al año, con la información proporcionada por los planes de pensiones registrados electrónicamente durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de mayo de cada año.

Quando se reciba información posterior, la Comisión podrá emitir una actualización a dicho estudio, excluirla del estudio señalado o retrasar su actualización.

Los estudios publicados podrán segregar, excluir o dar tratamiento diferenciado a la información que reportan los Planes, considerando todo o algunos de los criterios de consistencia, fiabilidad y trascendencia, propios en este tipo de análisis.

...” (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“ ...
Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

“ ...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...
Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”

3



Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Financiera, relativa a los Planes de Pensión de Registro Electrónico, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues es información entregada por los patrones con ese carácter a esta Comisión, aunado a que comprende hechos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una empresa y a la forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Lo anterior, en virtud de que los Planes de Pensión tienen como objetivo complementar el ingreso de los trabajadores que mantengan una relación laboral con la entidad que financia el mismo, en tales consideraciones no es información que deba ser proporcionada por esta Comisión, pues dicha información concierne al patrimonio de una persona moral.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar los siguientes:

“ACUERDO CTE 07/01/2017:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100011017, relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial correspondiente a datos personales contenidos en los pedidos 045/2015 y 053/2016, con la finalidad de dar atención a las solicitudes con números de folios 0612100010517 y 0612100010617, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

El 17 de abril del 2017, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), las solicitudes con números de folio 0612100010517 y 0612100010617, mediante las cuales se solicitó expresamente lo siguiente:

Folio 0612100010517

Descripción clara de la solicitud de información: *“A) Solicito copia de todos los contratos de compra y copia de las facturas por compra de madera, y productos manufacturados con madera, adquiridos por la dependencia a la que va dirigida la presente solicitud, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. B) Informe o copia de las expresiones documentales que señalen con qué obra se relaciona cada una de los contratos de compra y las facturas por la compra de madera y productos manufacturados con madera, señalados en el apartado A de esta solicitud.” (sic)*

Folio 0612100010617

Descripción clara de la solicitud de información: *“A) Solicito copia de todos los contratos de compra y copia de las facturas por compra de madera, y productos manufacturados con madera, adquiridos por la dependencia a la que va dirigida la presente solicitud, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007,*

2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. B) Informe o copia de las expresiones documentales que señalen con qué obra se relaciona cada una de los contratos de compra y las facturas por la compra de madera y productos manufacturados con madera, señalados en el apartado A de esta solicitud." (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó las solicitudes de información de mérito a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Coordinación de mérito informó lo siguiente:

"Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los petitionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

..."

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de las entidades financieras y a las empresas operadoras que participan en los mismos.

*Ahora bien, respecto a la solicitud de mérito conviene precisar que esta Comisión durante el período de 2000 a 2017, **NO REALIZÓ adquisiciones de madera**, no obstante en dicho período se realizó adquisiciones de productos manufacturados con madera mismos que se relacionan a continuación:*

1. Contrato CONSAR/080/2005 Aparatos Electromecánicos Vonhaucke, SA de CV
2. Contrato CONSAR/087/2005 Aparatos Electromecánicos Vonhaucke, SA de CV
3. Contrato CONSAR/118/2007 Aparatos Electromecánicos Vonhaucke, SA de CV
4. Contrato CONSAR/127/2007 Aparatos Electromecánicos Vonhaucke, SA de CV
5. Contrato CONSAR/056/2012 Aparatos Electromecánicos Vonhaucke, SA de CV
6. Pedido/038/2013 Aparatos Electromecánicos Vonhaucke, SA de CV
7. Pedido/045/2013 Aparatos Electromecánicos Vonhaucke, SA de CV
8. Pedido/039/2015 Manufacturas PostForm, SA de CV
9. Contrato CONSAR/146/2015 Industrias Riviera, SA de CV

10. Pedido/045/2016 María de la Luz García Pérez
11. Pedido/053/2016 Serapio Antonio Lucero Martínez

Conviene destacar que los pedidos 045/2015 y 053/2016, suscritos con los C. María de la Luz García Pérez y Serapio Antonio Lucero Martínez respectivamente, contienen información de carácter confidencial, pues trata de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos trigésimo octavo, fracción I, y trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

- **Registro Federal de Contribuyentes –RFC–:** Respecto de este dato conviene señalar que para la obtención del número del Registro Federal de Contribuyentes es necesario acreditar previa y fehacientemente la identidad de la persona a través de diversos datos. Aunado a que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicho individuo para efectos fiscales, por lo que es un dato personal que se considera confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 09-09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- **Domicilio:** Por lo que corresponde al dato del domicilio de personas físicas, es importante citar lo que establece el Código Civil Federal:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Como se observa, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que el mismo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

- **Número de teléfono.** Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos de la Ley de la materia.

Respecto a lo anterior, resulta importante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de

seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En tales consideraciones se propone la entrega de los pedidos de mérito en versión pública previa aprobación del Comité de Transparencia.” (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“ ...

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

“ ...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...
Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- II. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley....”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando **únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.**

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de los pedidos identificados con los números 045/2015 y 053/2016, este Comité advierte que los datos relativos a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio y Número de teléfono, tratan de datos personales que hacen identificada e identificable a una persona, por lo que son confidenciales.



Ahora bien, para el presente asunto conviene citar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

“ ...

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 119. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...”*

De los preceptos legales en cita se desprende que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, en la cual omitirá las partes o secciones clasificadas y señalará aquéllas que fueron omitidas.

En consecuencia, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, entregará en versión pública los pedidos identificados con los números 045/2015 y 053/2016, documentales que forman parte de la información requerida en las solicitudes con números de folios 0612100010517 y 0612100010617.

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

“ACUERDO CTE 07/02/2017:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial correspondiente a datos personales contenidos en los pedidos 045/2015 y 053/2016, con la finalidad de dar atención a la solicitud con número de folio 0612100010517, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

“ACUERDO CTE 07/03/2017:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial correspondiente a datos personales contenidos en los pedidos 045/2015 y 053/2016, con la finalidad de dar atención a la solicitud con número de folio 0612100010617, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

IV. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto al Manual de Procedimientos Transaccionales, con fundamento en los artículos 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Ley General– y 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley Federal–, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 0672/17.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes al asunto de mérito, en los términos siguientes:

Primero.- El doce de diciembre del dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100027716, mediante la cual se solicitó el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Segundo.- El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se notificó la respuesta al particular, en donde se le señaló que existía un impedimento justificado por el que resultaba imposible entregar el documento solicitado, pues el mismo correspondía información confidencial.

Tercero.- El nuevo de febrero de dos mil diecisiete, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación la notificación de la admisión del Recurso de Revisión con número de expediente RRA 0672/17, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 0612100027716.

2



Cuarto.- El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se remitieron los alegatos de esta Comisión, respecto al recurso de revisión de mérito, en donde se reiteró la clasificación de la información como confidencial.

Quinto.- El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se notificó a la Comisión, a través de la Herramienta de Comunicación, un requerimiento de información adicional, a fin de proporcionar mayores elementos al asunto de referencia.

Sexto.- El dos de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a la Comisión, a través de la Herramienta de Comunicación, un citatorio para un acceso a información clasificada, con la finalidad de exhibir la versión íntegra de la documentación solicitada por el particular.

Séptimo.- El trece de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a la Comisión, a través de la Herramienta de Comunicación, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, decretó el cierre de instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Octavo.- El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se notificó a la Comisión, a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución al Recurso de Revisión RRA 0672/17, en la que se Revocó la respuesta y se instruye para que se ponga a disposición del particular una versión pública del Manual de Procedimientos Transaccionales, donde se deberá dejar visible el apartado de instrucción, objetivo y alcance, fundamento legal y glosario, testando únicamente los datos relativos a los catálogos, procesos, diagramas de flujo y anexos como información reservada en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ✓

Expuesto lo anterior, tenemos que la resolución de mérito señala que el Manual de Procedimientos Transaccionales que actualmente utiliza la empresa operadora (PROCESAR), no puede proporcionarse en versión íntegra pues contiene información que de darse a conocer se pondría en riesgo la operación del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), pues el mismo contiene la arquitectura de procesos y su funcionamiento interno, exponiendo a terceros no usuarios el contenido del Manual, lo que puede suponer un ataque bien estructurado al SAR, al darse a conocer cómo funciona cada proceso, cuales son las claves de identificación de la información y los horarios de intercambio. ✓

Aunado a lo anterior, el proporcionar el Manual de Procedimientos Transaccionales en su integridad ocasionaría un daño irreparable a la normatividad aplicable a la Comisión pues se violentaría las facultades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Además de que dicho Manual es el instrumento en donde se detalla a nivel técnico como es la operación del flujo de la información que lleva a cabo PROCESAR para explotar la Base de Datos Nacional del SAR, esto es, cómo es transmitida la información. ✓

Aunado a lo anterior, indica que la información contenida en el Manual de referencia constituye elementos técnicos de cómo va a realizarse la operación del flujo de la información que lleva a cabo PROCESAR para explotar la Base de Datos Nacional del SAR, esto es, cómo es transmitida la información entre los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, lo que da cuenta de la forma en cómo se va a realizar el intercambio de datos entre los participantes, dicha información se refiere a la recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información.

En este tenor, señala que al proporcionar los catálogos, procesos, diagramas de flujo y anexos contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, se estarían dando a conocer herramientas técnicas para entrar a la Base de Datos Nacional SAR, lo que puede provocar la existencia de un delito, el cual consiste en el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática del Estado. En tales consideraciones, esta información no debe darse a conocer, toda vez que afectaría la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, pues al publicitar los elementos técnicos mediante los cuales opera el Sistema de Ahorro para el Retiro, se menoscabaría o limitaría la capacidad de las autoridades para evitar que personas no autorizadas puedan encontrar la forma de tener acceso ilícito a un sistema informático del Estado. ✓

Ahora bien en cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General y 105 de la Ley Federal, tenemos que el riesgo real, demostrable e identificable (prueba de daño) que ocasionaría la divulgación de la información solicitada, consiste en lo siguiente:

- a. **Riesgo real:** Dar a conocer los elementos técnicos para operar la Base de Datos Nacional del SAR contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales podría provocar la comisión del delito estipulado en el Código Penal Federal como acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, pues se expondría el detalle de los flujos, mecanismos, lineamientos y validaciones realizadas para las operaciones que ejecutan los participantes.
- b. **Riesgo demostrable:** La información contenida en la base de datos podría ser vulnerada, toda vez que personas no autorizadas especialistas en informática pudieran tener acceso a dicho sistema, alterar los datos contenidos y obtener detalles sobre la infraestructura y comunicaciones de los participantes, existiendo además un riesgo de ataques para interferir información durante la transmisión o en el almacenamiento de datos.
- c. **Riesgo identificable:** Si personas ajenas al sistema entraran a la base se podría alterar la información concerniente al detalle de la interacción de los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, considerando que el Manual de mérito detalla la operación de los sistemas, medios electrónicos y herramientas informáticas utilizadas en los procesos operativos.

Sin embargo, se tiene que los apartados de instrucción, objetivo y alcance, fundamento legal y glosario contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales de ninguna manera afectaría el cumplimiento de Leyes, puesto que no dan cuenta de información concerniente a los procesos y sistemas mediante los cuales se realiza el flujo y transmisión de información relacionada con el sistema.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno señalar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“ ...

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

2



- III. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley....”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de información que dio lugar a la interposición del recurso de revisión de mérito a las unidades administrativas competentes, esto es, las Vicepresidencias Jurídica y de Operaciones. ✓

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando **únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.**

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido del Manual de Procedimientos Transaccionales se advierte que la información relativa a los **catálogos, procesos, diagramas de flujo y anexos actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 113 fracción VII de la Ley General y 110 fracción VII de la Ley Federal, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Ahora bien, para el presente asunto conviene citar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

“ ...

3



Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 119. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...*

De los preceptos legales en cita se desprende que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, en la cual omitirá las partes o secciones clasificadas y señalará aquéllas que fueron omitidas.

En consecuencia, se entregará en versión pública el Manual de Procedimientos Transaccionales, en donde se dejará visible el apartado de contenido y fundamento legal. Lo anterior, en virtud de que el Manual solicitado no cuenta con el total de apartados señalados en la Resolución del Recurso de Revisión RRA 0672/17, tales como: instrucción, objetivo y alcance, y glosario.

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 113 fracción VII de la Ley General y 110 fracción VII de la Ley Federal, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas por lo que, la información de mérito es reservada.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

“ACUERDO CTE 07/02/2017:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada, respecto al Manual de Procedimientos Transaccionales, con fundamento en los artículos 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Ley General– y 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Ley Federal–, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 0672/17.”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece treinta horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

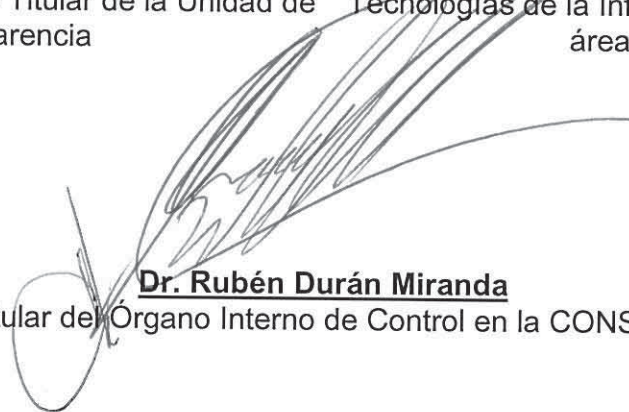
MIEMBROS DEL COMITÉ



Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia



Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla
Coordinador General de Administración y
Tecnologías de la Información y Responsable del
área de archivos



Dr. Rubén Durán Miranda
Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR

SUPLENTE DEL INVITADO PERMANENTE



Lic. Brenda L. Estrada Guerrero
Subdirectora Adscrita de la Dirección General Adjunta de Normatividad



Itzel Monserrat García Hernández
Secretaría Técnica del Comité

La presente foja corresponde al Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.